



TETANGUÉRANDIVE
JOKUPYTYRA
MOTENANDÉHA
MINISTERIO DE
RELACIONES
EXTERIORES

TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL
Jajape Oromilvepa Tape Pyahu
Construyendo Juntos un Nuevo Rumbo

*Misión Permanente del Paraguay ante la Oficina de las Naciones Unidas y Organismos
Especializados con sede en Ginebra, Suiza*

MPG/OI/N° 26/15

La Misión Permanente del Paraguay ante la Oficina de las Naciones Unidas y Organismos Especializados con sede en Ginebra saluda muy atentamente a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en ocasión de remitir las Respuestas del Estado paraguayo al Cuestionario sobre igual participación en la vida pública y política.

La Misión Permanente del Paraguay ante la Oficina de las Naciones Unidas y Organismos Especializados con sede en Ginebra hace propicia la oportunidad para reiterar a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos las seguridades de su distinguida consideración.



Ginebra, 20 de febrero de 2015

A la:
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos
Ginebra



TETÁNGUÉRA NDIVE
JOKUPYTYRA
MOTENOHDEHA
MINISTERIO DE
RELACIONES
EXTERIORES

TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL
Jajapa Oñondixepa Tapa Pyahu
Constituyendo Juntos un Nuevo Rumbo

Unidad General de Derechos Humanos

Repuestas del Estado Paraguayo

Estudio de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre las mejores prácticas, experiencias, retos y formas de superarlos con respecto a la promoción, protección y realización del derecho a la participación en los asuntos públicos en el contexto de las leyes sobre derechos humanos existentes (Resolución 27/24 del Consejo de Derechos Humanos)

1.- La Constitución y/u otras leyes de su país establecen el derecho de las personas a participar en la dirección de los asuntos públicos? Sírvanse proporcionar información sobre la legislación pertinente y las disposiciones constitucionales.

La Constitución paraguaya de 1992 (en adelante CN) establece en su artículo 117: "DE LOS DERECHOS POLÍTICOS" que los ciudadanos, sin distinción de sexo, tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes, en la forma que determinen esta Constitución y las leyes..."

Se encuentra en trámite parlamentario un Proyecto de Ley "DE PARTICIPACION CIUDADANA", presentado en diciembre de 2014. El mismo busca establecer y regular los espacios y mecanismos de participación ciudadana en los asuntos públicos que afecten de manera directa o indirecta los intereses de la comunidad, desarrollando figuras como la de las audiencias públicas, participación ciudadana en las sesiones plenarias de las Juntas Municipales y Departamentales, iniciativa popular y referéndum legislativo.

2.- ¿Cuál es el alcance y contenido del derecho a la participación política y pública conforme a lo dispuesto en la legislación nacional?

En la legislación nacional del Paraguay, el alcance de este derecho presupone la titularidad del estatus de "ciudadano", entendido este como: "...1. toda persona de nacionalidad paraguaya natural, desde los dieciocho años de edad, y 2. toda persona de nacionalidad paraguaya por naturalización, después de dos años de haberla obtenido." (Art. 152 CN).

Desarrollando estos conceptos, debe decirse que son de nacionalidad paraguaya natural: "1. las personas nacidas en el territorio de la República; 2. los hijos de madre o padre paraguayo quienes, hallándose uno o ambos al servicio de la República, nazcan en el extranjero; 3. los hijos de madre o padre paraguayo nacidos en el extranjero, cuando aquéllos se radiquen en la República en forma permanente, y 4. los infantes de padres ignorados, recogidos en el territorio de la República." (Art. 146 CN). Por su parte, pueden obtener la nacionalidad paraguaya por naturalización aquellos extranjeros mayores de edad, con radicación mínima de tres años en territorio nacional, ejercicio en el país de alguna profesión, oficio, ciencia, arte o industria, y buena conducta, definida en la ley (Art. 148 CN).

Fuera de estos supuestos, las personas que tienen el estatus de "extranjeros" no podrían ser titulares del derecho a la participación política y pública.

En cuanto a su contenido, el derecho a la participación política y pública se concreta mediante el sufragio (Art. 118 CN), el referéndum legislativo (Art. 121 y 122 CN) y la iniciativa popular (Art. 123 CN), estas dos últimas figuras pendientes de reglamentación por ley.



Unidad General de Derechos Humanos

3.- ¿Cómo el Estado garantiza que todos los individuos participen en la conducción de los asuntos públicos? ¿Qué medidas concretas (incluida la legislación) lleva adelante el Estado con el fin de permitir la participación política y pública plena y en igualdad de los miembros de todos los grupos? ¿Cómo el Estado controla y hace cumplir la legislación adoptada para permitir la participación política y pública plena y en igualdad de los miembros de todos los grupos?

Como fuera señalado en la respuesta a la pregunta número 1, la Constitución establece en su artículo 117: “DE LOS DERECHOS POLÍTICOS” que los ciudadanos, sin distinción de sexo, tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes, en la forma que determinen esta Constitución y las leyes...”

4.- ¿En qué medida son consultadas las personas durante los procesos legislativos y de formulación de políticas? Por favor describa las mejores prácticas o experiencias de estructuras representativas, procesos o cualquier otro medio para fomentar la participación antes de llegar a la decisión política.

Las Cámaras de Diputados y Senadores, integrantes del Poder Legislativo de la República del Paraguay, utilizan – como buena práctica parlamentaria – la figura de las “AUDIENCIAS PÚBLICAS”, que constituyen una instancia previa de participación en el proceso de toma de decisión legislativa, en el cual se habilita un espacio institucional con el fin de que los eventuales afectados o interesados en un proyecto de ley, expresen su opinión respecto del mismo.

La realización de una audiencia pública es comunicada con suficiente antelación a parlamentarios, representantes de comisiones parlamentarias, representantes de organizaciones sociales, de asociaciones, gremios, federaciones, instituciones públicas, privadas y comunidad en general, quienes tienen derecho a exponer y formular preguntas, conforme el procedimiento particular que se determine para la audiencia. Normalmente las audiencias son grabadas en su totalidad, en tanto las opiniones que se recogen tienen carácter consultivo y no vinculante, sirviendo de base en ocasión del estudio en particular del proyecto normativo por parte de la Cámara que corresponda.

Un ejemplo de buena práctica en el ámbito del Poder Ejecutivo respecto a la participación ciudadana han sido las jornadas: “Open Data Week” (Semana de los Datos Abiertos), con un panel debate orientado a promover la transparencia y el acceso a la información pública en el marco de la discusión sobre las mejores formas de implementación y reglamentación de la Ley de Acceso a la información.

De igual manera, la elaboración de políticas públicas, en sus distintas etapas, contempla procesos participativos y pluralistas desarrollados bajo distintas modalidades de participación (foros, reuniones de validación etc.) donde se recogen los aportes de diversos sectores del Estado y de la sociedad civil.

5.- ¿Existen otros esfuerzos de difusión vigentes para involucrar efectivamente en los procesos participativos a las mujeres, los pueblos indígenas, las personas con discapacidad, los miembros de las minorías y otros grupos que requieren especial atención?

En materia de personas con discapacidad, se encuentra vigente la Ley N° 4934 de 2013: “DE ACCESIBILIDAD AL MEDIO FÍSICO PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD”, que



Unidad General de Derechos Humanos

busca garantizar y hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades de accesibilidad al medio físico, conforme el marco constitucional y la legislación nacional vigente.

En cuanto al derecho de participación en asuntos públicos, su Art. 15 expresa: "Las personas con discapacidad y sus familias a través de sus organizaciones representativas, tendrán derecho a participar en la preparación, elaboración y adopción de las decisiones que les conciernen, siendo obligación de las Administraciones Públicas en la esfera de sus respectivas competencias, así como las privadas a promover las condiciones para asegurar que esta participación sea real y efectiva. De igual modo, además de su participación en el consejo consultivo creado por la presente ley, tendrán derecho a tener participación permanente en los Órganos de la Administración Pública, cuyas funciones estén directamente relacionadas con materias que tengan incidencia en esferas de interés preferente para personas con discapacidad y sus familias".

En materia de pueblos indígenas, se encuentran en estudio: - *El Proyecto de Ley: "QUE OBLIGA AL ESTADO PARAGUAYO A RESPETAR A LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN SU DERECHO A SER CONSULTADOS EN TODO PROYECTO DE DESARROLLO QUE PUEDA AFECTAR SU MODO DE VIDA, SU TERRITORIO Y SU MEDIO AMBIENTE"*. Con el objetivo de garantizar la efectiva participación de los pueblos indígenas en proyectos de desarrollo que tengan impactos negativos sobre su identidad étnica en su respectivo hábitat, respetando el derecho a la consulta previa contemplado en tratados internacionales de Derechos Humanos y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- *El Proyecto De Ley: "DE DERECHO A LA CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS, RECONOCIDO EN EL CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO"*. Teniendo en cuenta los compromisos internacionales del Paraguay con base en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas del 10 de diciembre de 2007 (Art. 19) y el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (Ley paraguaya N° 234/93).

Derecho a votar y a ser elegido

6.- *¿Existe sufragio universal e igualitario en su país? ¿Están garantizados por la ley los derechos del artículo 25 b) del PIDCP? Si es así, por favor haga referencia a dicha legislación.*

La Constitución Nacional establece que : *"Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:*

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) *Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La legislación establecida conforme a la Constitución Nacional de la República del Paraguay -y demás leyes e instrumentos jurídicos aplicables- se hallan plenamente ajustados a las prerrogativas



TETÄNGLERÄNDIVE
JOKLÄPYTYRÄ
MOTENOHDEHA
MINISTERIO DE
RELACIONES
EXTERIORES

TETÄ REKUÄI
GOBIERNO NACIONAL
Jajapo Orendivepa Tape Pyahu
Construyendo Juntos Un Nuevo Rumbo

Unidad General de Derechos Humanos

del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos referentes a la materia. Se citan a continuación las disposiciones constitucionales consideradas más relevantes en cuanto al ámbito abarcado:

Artículo N° 117 C.N. DE LOS DERECHOS POLÍTICOS: Los ciudadanos, sin distinción de sexo, tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes, en la forma en que determinen esta Constitución y las Leyes.

Se promoverá el acceso de la mujer a las funciones públicas.

Artículo N° 118 - DEL SUFRAGIO: "El sufragio es derecho, deber y función pública del elector. Constituye la base del régimen democrático y representativo. Se funda en el voto universal, libre, directo, igual y secreto; en el escrutinio público y fiscalizado, y en el sistema de representación proporcional."

Artículo N° 120 C.N. DE LOS ELECTORES: Son electores los ciudadanos paraguayos, sin distinción, que hayan cumplido dieciocho años. Los paraguayos residentes en el extranjero son electores. Los ciudadanos son electores y elegibles, sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución y en la ley. Los extranjeros con radicación definitiva tendrán los mismos derechos en las Elecciones Municipales.

Por su lado, el Código Electoral paraguayo (Ley 834/96) y sus leyes complementarias y modificatorias también se ajustan a los preceptos del art. 25 del PIDCP. A modo de ejemplo, pueden citarse los siguientes artículos del Código:

"Artículo 1.- El sufragio es un derecho, deber y función pública que habilita al elector a participar en la constitución de las autoridades electivas y en los referendos, por intermedio de los partidos, movimientos políticos o alianzas, de conformidad con la ley.

Artículo 3.- Nadie podrá impedir, coartar o perturbar el ejercicio del sufragio. Las autoridades están obligadas a garantizar la libertad y transparencia del sufragio y facilitar su ejercicio. Los infractores serán sancionados de conformidad con la ley.

Artículo 4.- El voto es universal, libre, directo, igual, secreto, personal e intransferible. En caso de duda en la interpretación de este Código se estará siempre a lo que sea favorable a la validez del voto, a la vigencia del régimen democrático representativo, participativo y pluralista, en el que está inspirado y a asegurar la expresión de la auténtica voluntad popular..."

7.- ¿Qué obstáculos han sido identificados como impedimentos para las personas al ejercicio del derecho a votar y qué medidas se han adoptado para superarlos?

a) Concienciación:

Si bien la cultura democrática en la República del Paraguay es relativamente incipiente, la población aún divide su opinión y pone en debate la importancia y la incidencia de la participación electoral en el proceso de consolidación del sistema democrático y el perfeccionamiento de las instituciones constituidas y administradas a través de cargos públicos electivos.



TETÁNGUÉRÁNDIVE
JOKUPYTYRÁ
MOTEHONDÉHA
MINISTERIO DE
RELACIONES
EXTERIORES

TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL
Jajape Oãondivepa Tape Pyahu
Construyendo Juntos un Nuevo Rumbo

Unidad General de Derechos Humanos

Para contrarrestar esta situación, se han encarado Campañas de Capacitación, Educación y Concienciación Cívica con enfoques cada vez más específicos (género, minorías –pueblos originarios, discapacitados y población juvenil, especialmente) y con pronunciado énfasis respecto a la estrecha vinculación de la participación electoral –es decir, el ejercicio activo y pasivo del Derecho al Voto- con el nivel de representatividad de las autoridades electas y, consecuentemente, el nivel de compromiso asumido por éstos con los electores y la ciudadanía en general, en relación a la calidad de gestión en el ejercicio de las funciones públicas.

Para tales efectos, se han diversificado los mecanismos de difusión y el mensaje que intenta transmitirse- a la población en general y al electorado en particular- con el afán de consolidar –en términos de calidad y cantidad- la presencia institucional en espacios periodísticos y publicitarios de medios de comunicación social como televisión, radio, internet, redes sociales, entre otros; además de las campañas efectuadas en lugares y/o eventos con gran convocatoria y circulación de personas.

b) Ausencia de Sanciones (en caso de Ausentismo):

Si bien no constituye un obstáculo directo en sentido restringido, el hecho de que la legislación de orden jurídico-electoral asuma una posición punitiva respecto a la no participación electoral sin contar, a la actualidad, con el mecanismo ni los órganos indicados para hacer efectivas las sanciones, de alguna manera constituyen una reducción de las posibilidades de contar con un resguardo correctivo –y por ende promotor- que podría incidir lícitamente en una alta participación electoral.

En tal sentido, desde la Justicia Electoral se han esbozado ciertas alternativas para viabilizar la posibilidad de establecer criterios jurídicos e institucionales que reportarían la implementación de sanciones mediante procedimientos concretos; siendo el más importante –y reciente- un Proyecto de Ley presentado ante el Congreso Nacional que autoriza a la Justicia Electoral a percibir las multas correspondientes por el incumplimiento de la obligación de sufragar; con cuya aplicación se harían efectivas tal obligación y la multa imponible por su inobservancia.

8.- La información durante el registro de votantes y durante el proceso electoral (por ejemplo, hojas de votación) ¿Está disponible en formatos e idiomas, incluidas las lenguas minoritarias, que la hacen accesible a todos? Sírvanse proporcionar ejemplos.

Tomando en cuenta el último proceso electoral (Elecciones Generales República del Paraguay 2013), la concreción de un Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Secretaría de Políticas Lingüísticas (SPL) y la Justicia Electoral ha permitido sentar las bases para la adecuación –en materia lingüística- de la normativa y del funcionamiento institucional –en diversos niveles jerárquicos y áreas de acción- con respecto a procedimientos internos, la comunicación y difusión externa y la administración de los procesos electorales.

En virtud a tal concreción, se ha podido llevar a cabo la traducción del idioma castellano al idioma guaraní de textos normativos, documentos institucionales, cartelera y materiales de apoyo para educación cívico-electoral; dando así un paso importante para el cumplimiento del Artículo N° 140 de la Constitución Nacional que establece que “El Paraguay es un país pluricultural y bilingüe. Son los idiomas oficiales el castellano y el guaraní...”; y contribuyendo de tal manera un aporte importante a la cultura bilingüe de la población paraguaya.



Unidad General de Derechos Humanos

En cuanto a las Personas con Discapacidad, en el año 2013, se desarrolló la Campaña “Elecciones Accesibles”, cuyo objetivo fue implementar un plan piloto de asistencia para garantizar la participación en elecciones generales de personas con discapacidad, inicialmente en Asunción y de implementación progresiva a todo el país.

En ese sentido, se ha conformado en el Tribunal Superior de Justicia Electoral, la *Comisión de Voto Inclusivo*, abocada a la elaboración del proyecto “Mesa de Atención Preferente” para futuras elecciones, con el propósito de atender de forma directa a las personas con discapacidad, que estará en un lugar visible y de fácil acceso, donde podrán informar sobre la mesa de sufragio correspondiente para ejercer el derecho al voto, y en caso de ser necesario, acercar la urna a dicha población. Esta Comisión, actualmente se encuentra trabajando con representantes de la Secretaría Nacional por los derechos humanos de las personas con discapacidad (Senadís) y la Comisión Nacional de Discapacidad (Conadis), además de referentes de los Partidos Políticos.

Actualmente, la inclusión de las personas con discapacidad es uno de los principales ejes de trabajo del TSJE; por tal motivo, una de las modificaciones que se solicitará ante el Congreso Nacional, es que se excluya del Art. 91, el Inciso b de la Ley N° 834/96 “Código Electoral Paraguayo”, en el cual se menciona que no podrán ser electores “*los sordomudos que no sepan hacerse entender por escrito o por otros medios*”.

9.- Si es requerido el registro de votantes ¿Cómo se facilita? ¿Están las campañas de educación e inscripción organizadas antes de las elecciones más importantes?

Existen dos (2) mecanismos mediante los cuales se provee de información electoral de carácter personal al/la elector/a:

- a) Consulta por escrito (vía nota) a la Dirección General del Registro Electoral (DGRE) o a la oficina distrital que dicha dependencia habilita – con carácter permanente- en cada localidad del país.
- b) Consulta digital (vía Portal Digital Institucional www.tsje.gov.py) a la Base de Datos del Registro Cívico Permanente (RCP).

Con respecto a las Campañas de Inscripción al Registro Cívico Permanente (RCP), las mismas son calendarizadas anualmente y desarrolladas conforme a la legislación respectiva; con una considerable antelación a cada acto electivo y un margen de tiempo suficiente para la incorporación, fiscalización y depuración de los nuevos datos o datos modificatorios que hacen a la identidad electoral del/la elector/a.

Dichas campañas cuentan, además, con el acompañamiento –en simultáneo- de las Campañas de Capacitación, Educación y Concienciación Cívica; ejecutadas tanto a nivel interno-institucional como de promoción social y educativa.

10.- En relación con el derecho a votar y a ser elegido, ¿Cómo son tenidos en cuenta los derechos y necesidades de los miembros de grupos específicos (mujeres, personas con discapacidad, minorías, pueblos indígenas, primeros votantes, etc.)?



Unidad General de Derechos Humanos

La Ley N° 3540 de 2008: "QUE APRUEBA LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y EL PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD", transcribe el artículo 29 de dicho instrumento internacional, que dispone: PARTICIPACION EN LA VIDA POLITICA Y PUBLICA. Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:

a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:

i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;

ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;

iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;

b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas:

i) Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos;

ii) La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones.

Con relación al Derecho al Voto por parte de grupos específicos, la Justicia Electoral, mediante enfoques especiales direccionados a las campañas mencionadas en los puntos anteriores y la suscripción de acuerdos específicos- ha priorizado -sin perjuicio de los compromisos generales- y promovido la incorporación de la mujer, personas con discapacidad e indígenas, tanto al Registro Cívico Permanente como a los procesos electorales, facilitado el acceso físico de estos grupos a las mesas de inscripción; para lo cual se dispone que éstas se establezcan en áreas de influencia de éstos grupos.

En otro orden, respecto a los/as ciudadanos/as que deben votar por primera vez, mediante una Ley especial se ha implementado la llamada Inscripción Automática; procedimiento que establece que los datos personales de los jóvenes hayan cumplido 18 años de edad, sean ingresados directamente a la Base de Datos del Registro Cívico Permanente (RCP) y, tras un cotejo y ratificación personal de



Unidad General de Derechos Humanos

sus datos por parte del/la nuevo/a elector/a, éstos/as se hallan plenamente habilitados para ejercer su Derecho al Voto.

Por último, con relación al Derecho a ser Elegido/a, la legislación paraguaya prevé una cuota mínima de participación de la Mujer en las listas de candidaturas plurinominales, bajo apercibimiento de no inscripción de la lista en caso de incumplimiento respecto al porcentaje estipulado; en tanto que a la actualidad no se establece similar disposición con respecto a los demás grupos específicos. Igualmente, resulta oportuno aclarar en este punto que los votantes por primera vez no tienen la edad mínima para ser candidatos a cargos electivos.

11.- ¿Cuáles son las restricciones legales al derecho a presentarse a las elecciones en su país, en su caso? ¿Qué obstáculos prácticos han sido identificados en relación con el derecho a ser elegido? ¿Qué medidas se han puesto en marcha para superar estos obstáculos?

Restricciones legales establecidas por el Código Electoral paraguayo: *Artículo 91.- No podrán ser electores:*

- a) los interdictos declarados tales en juicio;
- b) los sordomudos que no sepan hacerse entender por escrito o por otros medios;
- c) los soldados conscriptos y clases de las Fuerzas Armadas y Policiales y los alumnos de institutos de enseñanza militares y policiales;
- d) los detenidos o privados de su libertad por orden de juez competente;
- e) los condenados a penas privativas de libertad o de inhabilitación electoral; y,
- f) los declarados rebeldes en causa penal común o militar”

Los principales obstáculos pueden ser clasificados de la siguiente manera:

a) Obstáculos Legales;

Inhabilidades e Incompatibilidades establecidas por Ley para cada cargo electivo

b) Obstáculos prácticos:

- ✓ Financiamiento costoso (falta de recursos).
- ✓ Reglamentación interna de los Partidos y Movimientos Políticos (militancia).
- ✓ Insuficiencia de espacios publicitarios gratuitos en los medios de comunicación masiva a lo largo de la campaña proselitista.

12.- ¿Qué medidas positivas se han adoptado para garantizar que mujeres, miembros de minorías, pueblos indígenas, personas con discapacidad y miembros de otros grupos desfavorecidos sean capaces de presentarse a cargos electivos?

En vistas a la planificación y ejecución de medidas institucionales que engloben las acciones dirigidas a estos segmentos considerados minoritarios del electorado, desde la Justicia Electoral se



Unidad General de Derechos Humanos

ha venido desarrollando el concepto de "Voto Inclusivo"; el cual es parte de una amplia serie de iniciativas que se han encarado -a nivel institucional e interinstitucional- sobre el particular y que buscan dar cumplimiento a ciertos mandatos constitucionales como el que se cita a continuación:

Derecho de los Pueblos Indígenas:

Artículo N° 65 C.N.: se garantiza a los pueblos indígenas el derecho a participar en la vida económica, social, política y cultural del país, de acuerdo con sus usos consuetudinarios, esta constitución y las leyes nacionales.

A la vista de un mejor cumplimiento del cometido contenido en el primer artículo citado -tomando en consideración el último ejercicio 2014- la suscripción del Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre el Tribunal Superior de Justicia Electoral y el Instituto Paraguayo del Indígena (12 de mayo de 2014) constituye un ejemplo concreto de la relevancia que ha adquirido la participación de los pueblos indígenas en la vida política nacional; específicamente en los procesos electorales.

Con la formalización del documento, se cuenta con una herramienta técnica que posibilita el flujo constante de información y cooperación para que, en el ámbito de acción de cada institución parte del mismo, puedan confluir objetivos y actividades conjuntas en aras de facilitar y ampliar la participación de los pueblos indígenas en los actos electivos, respetando su identidad e idiosincrasia cultural.

Derecho de las Mujeres

Artículo N° 117 C.N.: Los ciudadanos, sin distinción de sexo, tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes, en la forma en que determinen esta Constitución y las Leyes.

Se promoverá el acceso de la mujer a las funciones públicas.

En cuanto a este artículo, si bien las atribuciones del Tribunal Superior y de la Justicia Electoral se circunscriben específicamente a la cuestión electoral -no así a la función pública en sentido genérico- la reseña extendida a continuación resume, en gran medida, la visión institucional con relación a los esfuerzos para coordinar una política institucional que promueva la participación de la Mujer:

- Creación y Fines de la Unidad de Género del Tribunal Superior de Justicia Electoral:

El Tribunal Superior de Justicia Electoral del Paraguay, ha creado mediante Resolución de Presidencia N° 130/2009 -de fecha 05 de marzo del 2009- la denominada Unidad de Género, con el objeto de incorporar la perspectiva de Género Femenino e instaurar un proceso de promoción y consolidación de la Mujer en la esfera política del país, a fin de incrementar y salvaguardar la diversidad en la participación y representación electoral como puntal para el fortalecimiento de la democracia paraguaya. En tal sentido, trabaja en forma coordinada con organizaciones civiles y políticas.



Unidad General de Derechos Humanos

El desarrollo de políticas con perspectiva de género y la prescindencia de políticas electorales neutrales potencia de gran manera el real y pleno ejercicio del derecho político de las mujeres en el marco de los sistemas y procesos electorales.

Con tal vocación, la Unidad de Género ha proyectado los siguientes objetivos específicos:

1) Promover el desarrollo integral de los derechos políticos de las mujeres mediante el reconocimiento de la igualdad de género, no discriminación y del derecho de las mujeres a gozar de la participación plena en el sistema electoral del país;

2) Coordinar e implementar mecanismos destinados al fomento del ejercicio efectivo de los derechos políticos de las mujeres en el Paraguay; y,

3) Colaborar a nivel nacional e internacional con instituciones que posean fines similares, consignando acuerdos y convenios para la implementación de actividades que coadyuven a la consecución de los objetivos de la Unidad de Género.

Como parte de las tareas encaradas, pueden citarse la elaboración de datos desagregados sobre género que actualmente integran la base de datos del sistema electoral y han sido publicados en el Portal Digital Institucional www.tsje.gov.py; quedando a entera y abierta disposición de entidades y personas físicas o jurídicas como parámetro referencial para la elaboración de informes y análisis que eventualmente se realicen sobre la participación electoral de la Mujer en el país.

Igualmente, cabe acotar que la Unidad de Género es partícipe del Proyecto de Participación Política para la Igualdad de Género, integrando sus actividades en forma conjunta con el Ministerio de la Mujer de la Presidencia de la República, la UNIFEM y el PNUD; así como también presta su colaboración con otras instituciones que tengan como fin el desarrollo de los derechos políticos de las mujeres.

Se encuentra en trámite parlamentario un Proyecto de Ley: "*QUE MODIFICA EL INC. R) DEL ART. 32 DE LA LEY N° 834/96, QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO, SOBRE PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN DE LA MUJER A CARGOS ELECTIVOS*", con el que se busca otorgar un derecho de inclusión a la mujer paraguaya en las listas primigenias de los Partidos Políticos, Movimientos y Alianzas.

En tal sentido, el citado proyecto normativo enuncia: "*Inc. r) Para garantizar la participación de la mujer en los cuerpos colegiados a elegirse, su postulación interna como candidata deberá darse en un porcentaje no inferior al 33 % (treinta y tres por ciento), a razón de una candidata mujer por cada 3 lugares en las listas, de suerte que este estamento podrá figurar en cualquier lugar pero a razón de una candidatura por cada 3 cargos a elegir. Cada partido, movimiento o alianza propiciador de listas queda en libertad de fijar la precedencia.*

Los partidos políticos, movimientos o alianzas, que no cumplan en las postulaciones de sus elecciones internas con estas disposiciones, serán sancionados con la no inscripción de sus listas en los Tribunales Electorales respectivos."

Derecho al Voto de Personas con Discapacidad.



Unidad General de Derechos Humanos

Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre el Tribunal Superior de Justicia Electoral y la Secretaría Nacional por los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad-SENADIS.

Con relación a éste aspecto trascendental del proceso electoral cabe destacar el importante avance registrado en la materia con la aprobación y vigencia de la Ley Nº 4.720 del 04 de octubre de 2012, por medio del cual se crea la Secretaría Nacional por los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad-SENADIS, que entre otras cuestiones igualmente importantes, tiene la compleja tarea de formular las políticas nacionales acordes a los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de las personas con Discapacidad; mediante el desarrollo de las acciones necesarias para dar cumplimiento a los programas y planes tendientes a tal realización.

En tal contexto, y conteste al impulso oficial a la política de inclusión en todos los ámbitos de la vida nacional, ha sido suscripto el Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre el Tribunal Superior de Justicia Electoral y la Secretaría Nacional por los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad-SENADIS, el día 12 de diciembre del pasado año 2014, con el objeto de coordinar y potenciar las capacidades institucionales de los organismos públicos firmantes, a fin de promover el cumplimiento, por parte del Estado Paraguayo, de las recomendaciones formuladas por los Órganos y Tratados de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, vinculadas a la participación en la vida política y pública de las Personas con Discapacidad y al disfrute pleno de los derechos consagrados a los mismos en la Constitución Nacional y en las Leyes.

- Proyecto de Reglamentación y Promoción del Voto Inclusivo (de orden interno).

Siguiendo la misma temática, la Justicia Electoral ha elaborado un documento normativo y referencial que engloba varias alternativas propuestas conforme a las prioridades apuntadas en los últimos procesos electoral relacionadas a la política institucional de accesibilidad del voto, y las sugerencias recogidas en las recomendaciones de observación electoral internacional.

Se exponen a continuación, brevemente, los rasgos más significativos del documento:

Texto Normativo: Reglamento del Voto Accesible para las Elecciones Municipales del Año 2015.

(* De cumplimiento obligatorio; recaerá en la Comisión Coordinadora de Elecciones y la Comisión de Voto Inclusivo la responsabilidad de observar y velar su cumplimiento).

Contenido: Participación Inclusiva. Pretende facilitar el sufragio activo por parte de las personas con discapacidad, embarazadas y adultos mayores de 75 años.

Voto en Casa.

Plan piloto ejecutado en la ciudad de Asunción y cinco (5) ciudades del Departamento Central; consiste en acercar hasta el lugar de residencia del elector/a con discapacidad física o disfuncionalidad motora severa las urnas y los boletines de voto a fin de que ejerza desde ahí el sufragio activo.

Voto en orden preferente.

Otorga preferencia en el orden de votación a personas con discapacidad; mayores de 75 años y embarazadas.



Unidad General de Derechos Humanos

Voto Asistido.

Otorga al elector/a con discapacidad para marcar y/o introducir los boletines de voto en las urnas la facultad de servirse de la colaboración de una persona de su confianza para el ejercicio del sufragio activo.

Voto en Mesa Accesible.

Servicio electoral que viabilizará la posibilidad de que el/la elector/a solicite en la Oficina del Registro Electoral Distrital o a través de un Centro de Llamadas -a ser habilitado para el efecto- la inclusión de su nombre en el padrón electoral correspondiente a la Mesa N° 1 del local de votación en el cual se halla inscripto; y que se ubicará en un lugar de fácil acceso.

Utilización del Sistema Braille en Boletines de Voto

Por último, un hecho no menos importante constituye la utilización -en forma inédita- del Sistema Braille en Boletines de Voto de formato especial para no videntes, en ocasión de las Elecciones Generales de la República del Paraguay 2013, en los distritos electorales correspondientes a Capital y Departamento Central. Dicha experiencia ha iniciado un proceso que buscará profundizarse para próximos procesos electorales.

13.- Qué medidas (incluidas medidas legislativas) están en vigor para asegurar que los candidatos a cargos electivos no se enfrenten a discriminación, hostigamiento y violaciones de sus derechos a la libertad de opinión, expresión, reunión y asociación?

La Constitución Nacional de la República del Paraguay consagra explícitamente las más amplias garantías con respecto a estos temas, tal como se desprende de los siguientes artículos:

Artículo N° 26 C.N.: Se garantiza la libre expresión y la libertad de prensa, así como la difusión del pensamiento y de la opinión, sin censura alguna, sin más limitaciones que las dispuestas en la Constitución; en consecuencia, no se dictará ninguna ley que las imposibilite o las restrinja; no habrá delitos de prensa, sino delitos comunes cometidos por medio de la prensa. Toda persona tiene derecho a generar, procesar o difundir información, como igualmente a la utilización de cualquier instrumento lícito y apto para tales fines.

Artículo N° 117 C.N.: Los ciudadanos, sin distinción de sexo, tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes, en la forma en que determinen esta Constitución y las Leyes.

Se promoverá el acceso de la mujer a las funciones públicas.

Artículo N° 118 C.N.: El sufragio es el derecho, deber y función pública del elector.

Constituye la base del régimen democrático y representativo. Se funda en el voto universal, libre, directo, igual y secreto; en el escrutinio público y fiscalizado, y en el sistema de representación proporcional.



Unidad General de Derechos Humanos

En tal sentido, la Justicia Electoral se ha ceñido en todo momento a cumplir y hacer cumplir dichas normativas; criterio que puede observarse tanto la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia Electoral como en otros instrumentos emanados de la máxima instancia electoral.

De igual manera, el Código Electoral enuncia: "Artículo 285.-... Están absolutamente prohibidos los mensajes que contengan alusiones personales injuriosas o denigrantes hacia cualquier ciudadano o que signifiquen ataques a la moralidad pública y las buenas costumbres.

Artículo 287.- Prohibítese en la propaganda de los partidos, movimientos políticos y alianzas:

a) cualquier alusión a naciones, colectividades o instituciones que pudieran generar discriminaciones por razón de raza, sexo o religión...

Artículo 292.- Queda absolutamente prohibida la propaganda, cuyos mensajes propugnen:

a) la incitación a la guerra o a la violencia;

b) la discriminación por razones de clase, raza, sexo o religión;

c) la animosidad y los estados emocionales o pasionales que inciten a la destrucción de bienes o atente contra la integridad física de las personas;

f) las injurias y calumnias."

14.- Por favor, explique cómo se evitan las posibles injerencias en la voluntad de los electores y en los votantes o en la inscripción de candidatos. ¿Es una injerencia indebida prohibida por la ley? ¿De qué manera el Estado garantiza el acceso efectivo a los recursos judiciales y de otro tipo en caso de violaciones?

Las injerencias indebidas están calificadas como delitos por el Código Electoral, citándose las siguientes disposiciones a modo de ejemplo:

"Artículo 315.- El funcionario público que deliberadamente, para favorecer a un determinado partido, movimiento político o alianza, incurra en falseamiento de datos en la formación del Registro Cívico Permanente, será pasible de la pena de penitenciaría de uno a cinco años, más una multa equivalente a cien jornales mínimos para actividades diversas no especificadas, e inhabilitación especial para ser elector o elegible por seis años.

Artículo 316.- El funcionario que destruyere los registros soportará las mismas penas establecidas en el artículo anterior,

Artículo 320.- Quienes individualmente ejercieren violencia sobre los electores a fin de que no voten o lo hagan en un sentido determinado o voten contra su voluntad o exigieren la violación del secreto del voto, sufrirán la sanción de seis meses a un año de penitenciaría, más una multa equivalente a trescientos jornales mínimos. Si estos mismos actos se realizan en grupo o portando armas la pena será de uno a cinco años.

Artículo 321.- Quienes retuvieren los documentos de identidad de los electores el día de las elecciones o exigieren el voto en un sentido determinado, mediante el ofrecimiento o entrega



TETANGUÉRANDIVE
JOKUPYTYRÁ
MOTENONDEHA
MINISTERIO DE
RELACIONES
EXTERIORES

TETÁ REKUAI
GOBIERNO NACIONAL
Jajapo Oñondivepa Tape Pyahu
Construyendo Juntos un Nuevo Rumbo

Unidad General de Derechos Humanos

efectiva de dádivas o recompensas, sufrirán la pena de uno a dos años de penitenciaría, más una multa equivalente a trescientos jornales mínimos.

Artículo 322.- Quienes, por la fuerza o mediante maniobras dolosas, impidieren la entrada, salida o permanencia en los recintos electorales de los electores, candidatos, apoderados, o veedores purgarán la pena de seis meses a dos años de penitenciaría, más una multa equivalente a trescientos jornales mínimos."

El Tribunal de Justicia Electoral en estos casos, realiza intervención judicial a través de los Tribunales y Juzgados Electorales de las Circunscripciones Judiciales de todo el territorio nacional.

Igualdad de acceso a la función pública

15.- ¿Cuáles son las condiciones de acceso a la función pública en su país? ¿Se aplican algunas restricciones? ¿Cómo se cumple el requisito de igualdad de acceso?

Al respecto, toda la normativa paraguaya garantiza la igualdad en el acceso a todos los ciudadanos paraguayos a la función pública. Así la Constitución Nacional (CN) de la República del Paraguay, vigente desde el año 1992, incorpora garantías relacionadas a la igualdad de derechos, de oportunidades y a un trato igualitario al momento de acceso a la función pública. En su capítulo III de la Igualdad, se tiene cuanto sigue:

Art. 46 De la Igualdad de las Personas. "Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios.

Art. 47 De las Garantías de la igualdad. "El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: 1. La igualdad a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen; 2. La igualdad ante las leyes; 3. la igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad, y 4. La igualdad de oportunidades en la participación de los beneficios de la naturaleza de los bienes materiales de la cultura.

Art. 48 De la igualdad de derechos del hombre y de la mujer. "El hombre y la mujer tienen iguales derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales. El Estado promoverá las condiciones y creará los mecanismos adecuados para que la igualdad sea real y efectiva, allanando los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio y facilitando la participación de la mujer en todos los ámbitos de la vida nacional".

El mismo cuerpo legal, en la sección II de la Función Pública, hace referencia al derecho que tienen todos los paraguayos de acceder a empleos públicos:

Art. 101 expresa textualmente: "De los funcionarios y de los Empleados públicos. Los funcionarios y los empleados públicos están al servicio del país. Todos los paraguayos tienen el derecho a ocupar funciones y empleos públicos..."

Específicamente, la Ley que rige la Carrera del Servicio Civil, es la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública" que asimismo y en concordancia con la C.N. refiere a condiciones y criterios de igualdad:



TETÁNGUÉRÁNDIVE
JOKUPYTYRÁ
MOÏENOHDEHA
MINISTERIO DE
RELACIONES
EXTERIORES

TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL
Jajape Oñondivepa Tapa Pyahu
Canátruyendo Junloa un Nuevo Rumbo

Unidad General de Derechos Humanos

Art. 12: "Instituyase la carrera de la función pública, la que se regirá por los principios y pautas establecidos en esta ley..."

Art. 13: "Quiénes cumplan con los requisitos establecidos en esta ley tendrán derecho a concurrir, en igualdad de condiciones, al sistema de selección para acceder a la función pública previsto en el Artículo 15"

Artículo 14: Los interesados en ingresar a la función pública deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) tener nacionalidad paraguaya;
- b) contar con mayoría de edad.
- c) justificar el cumplimiento de las obligaciones personales previstas por la Constitución Nacional y las leyes;
- d) poseer idoneidad y capacidad, necesarias para el ejercicio del cargo, comprobadas mediante el sistema de selección establecido para el efecto;
- e) estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos;
- f) presentar certificado de antecedentes judiciales y policiales; y,
- g) no registrar antecedentes de mal desempeño de la función pública."

Art. 15: "El sistema de selección para el ingreso y promoción en la función pública será el de concurso público de oposición. Se entenderá por concurso público de oposición, el conjunto de procedimientos técnicos, que se basará en un sistema de ponderación y evaluación de informes, certificados, antecedentes, cursos de capacitación y exámenes, destinados a medir los conocimientos, experiencias e idoneidad del candidato, expresándolos en valores cuantificables y comparables, conforme al reglamento general que será aprobado por la Secretaría de la Función Pública y aprobado por decreto del Poder Ejecutivo."

Consecuentemente, la Secretaría de la Función Pública, ha emanado la Resolución 1221/2014 "Que aprueba y establece el Reglamento General de Selección para el Ingreso y Promoción en la Función Pública, en cargos permanentes y temporales, mediante la realización de Concursos Públicos de Oposición, Concurso de Oposición y Concurso de Méritos, de conformidad con los artículos 15, 25, 27, y 35 de la Ley N° 1626/2000 de la Función Pública"

La Resolución 1221/2014, en su considerando se subordina a todo lo establecido en el Art. 25 inc. c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR), como así a lo establecido en puntos relacionados, en la Convención Americana de Derechos Humanos, en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, y de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

En el Art. 6 De los Principios Rectores, expresa que son la igualdad, el mérito y la transparencia, objetividad e imparcialidad en la gestión de los procesos de selección y en la actividad de la Comisión de Selección, entre otros. Esta reglamentación se sustenta en varios apartados



Unidad General de Derechos Humanos

relacionados en la Ley de Presupuesto General de la Nación (PGN) principalmente en los dos últimos ejercicios fiscales, 2014 y 2015 (Ley 5242/2014 y Ley 5386/2015) y sus Decretos Reglamentarios (1100/2014 y 2929/2015), respectivamente, que exigen homologación de perfiles y procesos de concursos para el ingreso y la promoción en la función pública, que garanticen igualdad de oportunidades, sin ningún tipo de discriminación.

Igualmente para el acceso de las Personas con Discapacidad a la función pública, rige el Decreto 6369/2011 "Por el cual se reglamenta la Ley 2479/04 de ingreso a la función pública de las personas con discapacidad en las Instituciones Públicas, y la Ley 3585/08 que modifica que modifica artículos de la Ley 2479/04. El mismo, claramente señala que "Las personas con discapacidad tienen derecho a acceder al empleo público sin más requisito que la idoneidad... (...) *Art. 6º y en el Art. 9º se establecen los Principios inherentes al sistema de Selección "...b. La no discriminación; e. El carácter igualitario de las oportunidades; g. La igualdad de género; h. La obligación de adoptar medidas para eliminar los factores que causan o agravan las discriminaciones por discapacidad":*

Otro instrumento normativo relacionado a la igualdad y No Discriminación lo constituye el Decreto 7839/11 que aprueba el Primer Plan de Igualdad y No discriminación de la Función Pública del Paraguay, cuyo Objetivo 1, se refiere a "Garantizar la no discriminación para el acceso, permanencia, promoción y la desvinculación en la función pública", el mismo incorpora las políticas y las acciones necesarias para el efecto.

16.- ¿Cómo garantiza el Estado que los procesos de selección utilizados por las autoridades gubernamentales y las asociaciones políticas sean transparentes, objetivos y razonables? ¿Qué medidas (por ejemplo, medidas temporales especiales, cuotas, etc.) están en vigor para garantizar la selección equitativa de mujeres, minorías, personas con discapacidad y miembros de otros grupos desfavorecidos?

La transparencia, objetividad y razonabilidad del proceso de selección de funcionarios públicos están dados por el artículo 15 de la Ley de la Función Pública (1626/2000), que dispone: "El sistema de selección para el ingreso y promoción en la función pública será el de concurso público de oposición.

La realización de concursos es la garantía que se tiene de realización de los procedimientos correspondientes para que la inclusión sea acorde a estándares de transparencia, objetividad y razonabilidad, acunados en el concepto mismo de "Concurso" contenido en el Art. 15 de la Ley 1626/2000 que expresa: " ...Se entenderá por concurso público de oposición, el conjunto de procedimientos técnicos, que se basará en un sistema de ponderación y evaluación de informes, certificados, antecedentes, cursos de capacitación y exámenes destinados a medir los conocimientos, experiencias e idoneidad del candidato, expresándolos en valores cuantificables y comparables, conforme al reglamento general que será preparado por la Secretaría de la Función Pública y aprobado por decreto del Poder Ejecutivo.

El artículo 5 de la Resolución N° 12214/2014 de la Secretaría de la Función Pública establece taxativamente que "Todo nombramiento o promoción en cargos permanentes en la función pública se realizará por Concursos Públicos de Oposición y Concursos de Oposición respectivamente, de acuerdo con el procedimiento de selección que se describe en el presente Capítulo, de conformidad con los artículos 15 y 35 de la Ley 1626/2000 "De la Función Pública. Para las contrataciones



Unidad General de Derechos Humanos

temporales, los organismos y entidades del Estado, deberán realizar previamente un concurso de méritos, de conformidad al artículo 27 de la Ley 1626/2000 d. Del mismo modo, en la Ley 5386/14 del PGN para el año 2015 y el Decreto 2929/15 que lo reglamenta, señalan que para los cargos presupuestados inferiores a Jefatura de Departamento, "...Estos cargos deberán ser llenados obligatoriamente por Concurso Público de Oposición".

Cabe señalar también, que dentro del principio de transparencia y participación, la Resolución SFP N° 1221/2014, Art. 9 Conformación de una Comisión de Selección, establece que podrán actuar de veedores en los Concursos, representantes de los funcionarios públicos o representante de alguna organización de los trabajadores legalmente reconocida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTESS).

En el mismo sentido, para los casos de concursos únicamente para personas con discapacidad, además de la representación del funcionariado, la Comisión de Selección deberá contar con un veedor proveniente de las organizaciones de la sociedad civil de personas con discapacidad, que sea pertinente al tipo de discapacidad del llamado concurso.

Para el caso de las personas con discapacidad se cuenta con la Ley 2479/04 "Que establece la obligatoriedad de la incorporación de personas con discapacidad en las instituciones públicas" y su ley modificatoria, la N° 3585/08 "Que modifica los artículos 1, 4 y 6 de la Ley 2479/2004. En las referidas normas, se establece una cuota mínima de personas con discapacidad que deben ser incorporadas a las instituciones pública, que es de al menos 5% del total de funcionarios de esta institución.

Además se encuentra en vigencia la Resolución DFP N° 942/2009 "Por el cual se establece el Marco Básico de las Políticas de No Discriminación e Inclusión en la Función Pública" cuyo alcance es de aplicación obligatoria en todos los Organismos y Entidades del Estado. Este instrumento normativo, en el art. 12 refiere a la adopción de Medidas de Acción Afirmativa, tales como cuotas de acceso y en el art. 13° establece la promoción de la diversidad étnica, en consonancia con artículos del Convenio 169 de la OIT y de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de discriminación Racial.

Otro

17.- Indique si en su país existen restricciones impuestas a los derechos contenidos en el art. 25 del PIDCP. Si es así, ¿cómo puede el Estado garantizar que estas restricciones no sean no discriminatorias, excepcionales y se basen en criterios razonables y objetivos?

Las restricciones impuestas legalmente son excepcionales, no discriminatorias y basadas en criterios razonables y objetivos.

En lo que respecta al inciso a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos: El Art. 117 de la CN no distingue ni restringe ese derecho.

En cuanto al inciso b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los



TETANGUÉRANDIVE
JOKUPYTYRA
MOTENONDENHA
MINISTERIO DE
RELACIONES
EXTERIORES

TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL
Jajapa Gñandivepa Tãpe Pyahu
Construyendo Juntos un Nuevo Rumbo

Unidad General de Derechos Humanos

electores: Ello está garantizado en el Art. 118 de la CN y en el Código Electoral paraguayo (Ley 834/96).

Finalmente, en lo que atañe al inciso c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país: Solamente se exige la idoneidad (Art. 47, num. 3, CN) y debe superarse un concurso público de oposición (Art. 15, Ley N° 1626 del año 2000, "De la Función Pública").

18.- El pleno disfrute del derecho protegido en el artículo 25 del PIDCP exige el respeto de los derechos garantizados en los artículos 19, 21 y 22 del Pacto. En este sentido, ¿Qué legislación está en vigor para garantizar medios de comunicación independientes y pluralistas? ¿Son los periodistas, defensores de derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil capaces de ejercer libremente sus actividades? Si vanse proporcionar información sobre las restricciones a la libertad de asociación, en particular, el derecho a constituir asociaciones que se ocupan de asuntos políticos y públicos. Si existen algunas condiciones para el ejercicio de los derechos garantizados en los artículos 19, 21 y 22 del PIDCP, ¿Están prescritas por la ley, de manera necesaria y proporcionada?

La CN dispone: Artículo 26 - *DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE PRENSA. Se garantizan la libre expresión y la libertad de prensa, así como la difusión del pensamiento y de la opinión, sin censura alguna, sin más limitaciones que las dispuestas en esta Constitución; en consecuencia, no se dictará ninguna ley que las imposibilite o las restrinja.*

No habrá delitos de prensa, sino delitos comunes cometidos por medio de la prensa.

Toda persona tiene derecho a generar, procesar o difundir información, como igualmente a la utilización de cualquier instrumento lícito y apto para tales fines.

Artículo 27 - DEL EMPLEO DE LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL. El empleo de los medios de comunicación es de interés público; en consecuencia, no se los podrá clausurar ni suspender su funcionamiento.

No se admitirá la prensa carente de dirección responsable.

Se prohíbe toda práctica discriminatoria en la provisión de insumos para la prensa, así como interferir las frecuencias radioeléctricas y obstruir, de la manera que fuese, la libre circulación, la distribución y la venta de periódicos, libros, revistas o demás publicaciones con dirección o autoría responsable.

Se garantiza el pluralismo informativo.

La ley regulará la publicidad a los efectos de la mejor protección de los derechos del niño, del joven, del analfabeto, del consumidor y de la mujer.

Artículo 28 - DEL DERECHO A INFORMARSE. Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y equánime.



TETÁNGUÉRANDIVE
JOKUPYTYRA
MINISTERIO DE
RELACIONES
EXTERIORES

TETÁ REKUAI
GOBIERNO NACIONAL
Jajapa O'oundirpa Tapa Pyahu
Construyendo Juntos un Nuevo Rumbo

Unidad General de Derechos Humanos

Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo.

Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios.

Artículo 29 - DE LA LIBERTAD DE EJERCICIO DEL PERIODISMO. El ejercicio del periodismo, en cualquiera de sus formas, es libre y no está sujeto a autorización previa. Los periodistas de los medios masivos de comunicación social en cumplimiento de sus funciones, no serán obligados a actuar contra los dictados de su conciencia ni a revelar sus fuentes de información.

El periodista columnista tiene derecho a publicar sus opiniones firmadas, sin censura, en el medio en el cual trabaja. La dirección podrá dejar a salvo su responsabilidad haciendo constar su disenso.

Se reconoce al periodista el derecho de autoría sobre el producto de su trabajo intelectual, artístico o fotográfico, cualquiera sea su técnica, conforme con la ley."

Aparte de la norma constitucional, no existe otra legislación que regule específicamente la actividad de los medios de comunicación.

El derecho a la libertad de opinión y expresión establecido en el artículo 19 del PIDCP tiene restricciones en lo que atañe al respeto a la intimidad (Arts. 33 y 34 CN) y a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional y el orden público. Las mismas constituyen tipos penales establecidos en la Ley N° 1.160/97, Código Penal y sus leyes complementarias y modificatorias.

En cuanto a las restricciones a la libertad de asociación, las mismas se encuentran establecidas en la propia CN: "Artículo 42 - DE LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN. Toda persona es libre de asociarse o agremiarse con fines lícitos, así como nadie está obligado a pertenecer a determinada asociación... Están prohibidas las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

Artículo 125 - DE LA LIBERTAD DE ORGANIZACIÓN EN PARTIDOS O EN MOVIMIENTOS POLITICOS. Todos los ciudadanos tienen el derecho a asociarse libremente en partidos y o en movimientos políticos para concurrir, por métodos democráticos, a la elección de las autoridades previstas en esta Constitución y en las leyes, así como en la orientación de la política nacional...

Artículo 96 DE LA LIBERTAD SINDICAL. Todos los trabajadores públicos y privados tienen derecho a organizarse en sindicatos sin necesidad de autorización previa. Quedan exceptuados de este derecho los miembros de las Fuerzas Armadas y de las Policiales. Los empleadores gozan de libertad de organización. Nadie puede ser obligado a pertenecer a un sindicato (...).

Sobre este respecto, la Ley 1626/2000 De la Función Pública. DE LA SINDICALIZACIÓN. Señala en sus artículos 108, 109, 124 y 125 las garantías de la libre asociación:



TETÁŃGUÉRA NDIVE
JOKUPYTYRA
MOTENONGEHA
MINISTERIO DE
RELACIONES
EXTERIORES

TETÁ REKUAI
GOBIERNO NACIONAL
Jajapo Oñondivepa Tape Pyahu
Construyendo Juntos un Nuevo Rumbo

Unidad General de Derechos Humanos

108: Los funcionarios públicos tienen derecho a organizarse en sindicatos, sin necesidad de autorización previa;

109: Los sindicatos de los funcionarios públicos adquirirán personería gremial con su inscripción en el órgano administrativo correspondiente;

124: Queda garantizada la estabilidad del dirigente sindical prevista en la Constitución, en los casos y con las limitaciones reguladas en esta ley, rigiendo supletoriamente la legislación laboral;

125: Los dirigentes que gozan de estabilidad sindical la adquieren desde el momento de su elección y hasta seis meses después de la pérdida de esa condición y no podrán ser trasladados ni enviados en comisión, salvo aceptación expresa.

Artículo 126 - DE LAS PROHIBICIONES A LOS PARTIDOS Y A LOS MOVIMIENTOS POLITICOS. Los partidos y los movimientos políticos, en su funcionamiento, no podrán:

1. recibir auxilio económico, directivas o instrucciones de organizaciones o Estados extranjeros;
2. establecer estructuras que, directa o indirectamente, impliquen la utilización o la apelación a la violencia como metodología del quehacer político, y
3. constituirse con fines de sustituir por la fuerza el régimen de libertad y de democracia, o de poner en peligro la existencia de la República."

Además, el Código Electoral establece en su Art. 8 que: "... Todos los paraguayos, desde los diez y ocho años de edad, en el ejercicio del sufragio, tienen garantizado el derecho de asociarse en partidos o movimientos políticos", con la condición determinada en los artículos 13 y 14:

"Artículo 13.- No se admitirá la formación ni la existencia de ningún partido o movimiento político que auspicie el empleo de la violencia para modificar el orden jurídico de la República o la toma del poder"

Artículo 14.-... No se admitirán partidos ni movimientos políticos que subordinen su acción política a directivas o instrucciones de organizaciones nacionales o del exterior, que impidan o limiten la capacidad de autorregulación o autonomía de los mismos"

También establece restricciones específicas para militares y policías. "Artículo 325.- Constituyen delitos electorales las actividades de los militares y policías en servicio activo, tipificadas a continuación:

- a) las opiniones, declaraciones o manifestaciones sobre asuntos político-partidarios o de carácter proselitista;
- b) la asistencia a reuniones organizadas por autoridades políticas, partidarias o de movimientos, municipales, departamentales y nacionales, que no tuvieren carácter oficial, profesional o meramente social;
- c) la presencia en reuniones de partidos o movimientos políticos o de corrientes internas de los mismos, aunque fueren en locales extrapartidarios o de movimientos;



TETANGUERA NDIVE
JOKUPYTYRA
MOTENONDENHA
MINISTERIO DE
RELACIONES
EXTERIORES

TETÁ REKUAI
GOBIERNO NACIONAL
Jajapa Oñondivepa Tapa Pyahu
Construyendo Juntos un Nuevo Rumbo

Unidad General de Derechos Humanos

- d) la participación en actos de índole político-partidario, o campañas proselitistas o en las internas municipales, departamentales o nacionales de cualquier entidad política, aunque ella se hallare en formación o no hubiere solicitado su reconocimiento;
- e) la gestión para la obtención de fondos y medios destinados a actividades políticas de cualquier índole, su donación o administración realizadas por sí o por interpósita persona; y
- f) la afiliación a los partidos o movimientos políticos..."

19.- *Sírvanse proporcionar información sobre las medidas adoptadas para garantizar que los materiales de información y educación en materia de derechos humanos, en particular en materia de derechos y oportunidades relacionados con la participación en los asuntos públicos y políticos, están disponibles y accesibles para todos.*

En cuanto a materiales de información, proyectos legislativos, audiencias públicas y cualquier tipo de información útil a la ciudadanía en la materia de Derechos Humanos, se encuentra disponible en la página web de la Honorable Cámara de Diputados y redes sociales. También se encuentra en trámite un Proyecto de Ley "DE PARTICIPACION CIUDADANA".

20.- *Sírvanse proporcionar información sobre cómo su país se asegura de que sus instituciones públicas sean responsables de sus políticas relativas a la participación pública y política.*

La República del Paraguay es un Estado de Derecho, que ajusta el actuar de sus instituciones a las leyes vigentes en la materia. Su inobservancia podrá generar la acción de los mecanismos administrativos y judiciales correspondientes.

Asunción, 20 de febrero de 2015